



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00061

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ
DEMANDADO: RUBEN FABIAN OCAMPO CAMACHO
RADICACION: 6300140030082022-00061-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado, concernientes al intento de notificación del demandado, el cual arrojó resultados infructuosos.

Ahora bien, la misma parte solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto desconoce su paradero; empero, al revisar el documental allegado, se evidencia que se intentó la notificación en dirección diferente a la contemplada en la demanda, es decir, en Barrio Quintas del Cacique, manzana B casa 1, en Armenia Q, cuando la reportada y autorizada es **Barrio Quintas del Cacique manzana B casa 11 en Armenia Q**; por ello, no se tiene en cuenta, se niega el emplazamiento y se ordena agotarla en debida forma.

En el evento de que obtenga resultados negativos, puede intentar en el correo electrónico suministrado, pero previo a ello, dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Subrayas y negrilla del juzgado.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable



mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b278b469c6527dc5334f474c172cee26ca6626fb1c72346585e59ee55bb7c7**

Documento generado en 12/08/2022 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>